

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1980

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY 97 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973.
(SE ESTABLECE EL DESCUENTO OBLIGATORIO PARA EL PAGO DE VIVIENDA).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19002

Publicada el: 04-02-1980

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda, Renta, Arrendamiento

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.179

Rollo: 20

Posición: 2391

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, lunes 4 de febrero de 1980

No. 19.002

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 1 de 16 de enero de 1980, por la cual se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 97 de 4 de octubre de 1973.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 4 de 14 de enero de 1980, por la cual se da una autorización.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva N° 2 de 15 de enero de 1980, por la cual se otorga al Ministerio de Obras Públicas los derechos exclusivos de extracción de arena.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY 1
(de 16 de enero de 1980)

Por la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 5 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5: El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos.

Lo establecido en el párrafo anterior, también se aplicará para el pago de las expensas comunes por parte de los copropietarios de los edificios que se incorporen o se hayan incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal. A solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecarios y mediante Resolución la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar el salario del trabajador o servidor público, las sumas correspondientes del canon de arrendamiento o la cuota de amortización o de pago de expensas comunes, en la forma ordenada en la Resolución y a entregarlo al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo 3o. de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleador está obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y personas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las Resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la Resolución se encuentre ejecutoriada".

ARTICULO 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 30 de enero de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

TOMAS G. ALTAMIRANO D.
Ministro de Vivienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION No. 4
PANAMA, 14 de enero de 1980

Que mediante nota N.D. 6.720 de 10 de diciembre de 1979, el Director General del Instituto Nacional de Cultura ha manifestado su disposición de donar al Instituto de Artes Gráficas de Los Santos equipo no necesario para el servicio de esa institución;

Que el Instituto de Artes Gráficas de Los Santos es una institución de beneficencia que cumple una significativa función social;

Que el Organó Ejecutivo, de conformidad con el ar-

**LEY 1
(De 16 de enero de 1980)**

Por la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5. El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos.

Lo establecido en el párrafo anterior, también se aplicará para el pago de las expensas comunes por parte de los copropietarios de los edificios que se incorporen o se hayan incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal. A solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario y mediante Resolución la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar del salario del trabajador o servidor público, las sumas correspondientes del canon de arrendamiento o la cuota de amortización o de pago de expensas comunes, en la forma ordenada en la Resolución y a entregarlo al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo 30 de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleador está obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y personas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las Resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la Resolución se encuentre ejecutoriada".

Artículo 2. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

G.O. 19002

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

TOMAS G. ALTAMIRANO D.
Ministro de Vivienda